

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de instrucción de San Feliú de Llobregat.—Páginas 454 y 455.

Otro decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Lérida y el Juez municipal de Bellota.—Páginas 455 y 456.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto promoviendo a la Dignidad de Tesorero, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos, al Presbítero Doctor D. Ignacio Martínez Mingo, Canónigo de la misma Iglesia.—Página 456.

Otro nombrando para la Dignidad de Arcediano, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Tenerife, al Presbítero Doctor D. Santiago Beyro y Martín.—Página 456.

Otro indultando de la mitad de la pena impuesta a Marcial Sarasola.—Página 457.

Otros indultando del resto de las penas que les falta cumplir a José Aldezar Costera, Eusebio Serna Millán, Francisco Fernández Baez, Antonio Calderón González, Augusto Martínez Hill, Juan Comallonga Swan y Eduardo Rodríguez Díez.—Páginas 457 y 458.

Otro indultando de la mitad del resto de la pena que le falta cumplir a Domingo Espinola Seo.—Página 458.

Otro rebajando a diez meses de prisión correccional la pena impuesta a José María Rivero Lozano.—Página 458.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto (rectificado) nombrando General de la primera Brigada de Infantería de Melilla, al General de brigada D. José Villalba Biquelme, al cual desempeñará, a la vez que dicho cargo, el de Subinspector de las tropas de la Comandancia General del mencionado territorio.—Página 458.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Subsecretario de este Ministerio a D. José del Prado y Palacio.—Página 458.

Otro nombrando Subsecretario de este Ministerio a D. Manuel Sáenz de Quejana y Toro, que desempeña el cargo de Director general de Administración.—Página 458.

Otro nombrando Jefe Superior de Administración civil, Director general de Administración, a D. Vicente de Pinies y Bayona, Diputado a Cortes.—Página 458.

Otros concediendo nacionalidad española a los súbditos extranjeros D. Rafael M. Pimentía y Toledano, D. Moisés J. Benchamol y Pinto, D. Jehudah J. Pimentía y Nahón, D. Eduardo Tavares y Mello, D. Edilestán María Carlos Le Grand y Jabouin, D. José Porcinat Tagini, D. Samuel Israel Bengutgui, D. Moisés Benasarraf y Serfaty, D. Saadón Bmazarraf y Serfaty, D. Amram Jacob Bengualid, D. Antonio Augusto de Silva Castro Ferreira Sarmento y D.ª María José de Breitschneider de Sarmento.—Páginas 458 y 459.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Políticas.—Anunciando que la República Dominicana ha establecido el bloqueo de los puertos de Puerto Plata y Montecristi.—Página 459.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes actual.—Página 459.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando que desde el día 1.º de Junio próximo se pagarán los intereses de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, representados por el cupón número 51, emisión 30 de Diciembre de 1908, los intereses de inscripciones nominativas de igual renta, y el cupón número 20 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la Ley de 26 de Junio de 1908.—Página 460.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Anunciando hallarse vacantes los cargos de Contadores de fon-

dos de los Ayuntamientos de Salamanca y Porcuna (Jaén).—Página 460.

Inspección general de Sanidad exterior. Anunciando que por el Gobierno marítimo de Fiume son sometidas a régimen por peste, en las dependencias de dicho Gobierno, las procedencias de Tokio (Japón).—Página 460.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO GENERAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad de Electricidad de Chambert, Banco Español de Crédito, Sociedad anónima española de Minas de Turba, Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Sociedad española de Construcción Naval, y Sociedad Hispano Africana de Crédito y Fomento.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón de los funcionarios de Administración civil dependientes de este Ministerio.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Relación número 331 de créditos por obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio, verificado durante el mes de Marzo del año actual.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las capitales de provincias de España durante el mes de Marzo del corriente año.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las capitales de provincias de España durante el mes de Marzo último.

Dirección General de Primera enseñanza.—Conclusión de las relaciones definitivas de Maestros y Maestras interinos a quienes por sus años de servicios corresponde el ascenso a propietarios con el sueldo de 500 pesetas anuales.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Página 41.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

B. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
S. A. A. R. R. el Príncipe de Asturias é
Infantes, continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competen-
cia suscitada entre el Gobernador de Bar-
celona y el Juez de Instrucción de San
Feliú de Llobregat, de los cuales re-
sulta:

Que D. Miguel Borrás y Figueras for-
mó escrito de querrela ante el referido
Juzgado contra D. Joaquín Romsgoza
Mas y otros Concejales del Ayuntamiento
de Corbera de Llobregat, fundándose
substancialmente:

En que los denunciados, durante el
desempeño del cargo, abusando del mis-
mo, pasando por encima de los preceptos
administrativos y penales vigentes, y aun
con burla descarada de ellos, se han re-
bajado de un modo ostensible y notable
las cantidades que debían satisfacer por
razón del impuesto de Consumos y arbi-
trios, tributando menos que anterior-
mente á ser elegidos Concejales, no ob-
stante haber aumentado el importe total
de los referidos impuestos en los años
1910 al 1913 y 1908 y 1909 á que se con-
trae la denuncia, faltando con ello á los
esenciales deberes de su cargo, y en par-
ticular en el de dar ejemplo á sus subor-
dinados de ser los primeros en cumplir
las leyes, y llegando al extremo de buscar
alguno de ellos abrigo de otra persona
para pretender huir de la acción fiscaliz-
adora y ejecutiva de los Tribunales.

Se termina el escrito de que se hace
mérito, después de citar como funda-
mentos de derecho los artículos 150, 181,
192 párrafo 3.º, y 198 de la vigente ley
Municipal, con la súplica al Juzgado de
que se tenga por formulada la querrela y
se proceda á la práctica de las diligencias
que se expresan, á fin de depurar las res-
ponsabilidades en que los querrelados
hayan podido incurrir.

Que instruido sumario, y estando el
Juzgado practicando las diligencias por
él acordadas, el Gobernador, de acuerdo
con lo informado por la Comisión pro-
vincial, requirió á aquél de inhibición,
fundándose:

En que á la Administración correspon-
de resolver acerca de la procedencia de
las cuotas impuestas á los contribuyentes
por Consumos y por arbitrios extraordi-
narios, y tratándose de rebajas de las
que venían pagando los Concejales del

Ayuntamiento, ella es la llamada á deci-
dir si esta disminución es indebida, ó por
el contrario, está justificada, por haber
variado la cantidad repartible, ó las con-
diciones en que respecto á las bases de
repartimiento estén los Concejales cuyas
cuotas se hayan disminuído.

En que si bien es cierto que el artícu-
lo 198 de la ley Municipal vigente conce-
de acción para perseguir ante los Tribu-
nales ordinarios la disminución de las
cuotas de los Concejales, como quiera
que sólo han de castigar tal rebaja en el
caso en que sea indebida, y esto sólo á la
Administración corresponde declararlo,
deben preceder los recursos administra-
tivos al judicial y la resolución de la Ad-
ministración á la de los Tribunales, y

En que esta declaración constituye una
cuestión previa que forzosamente ha de
ser de influencia notoria en el fallo que
recaiga en su día en la causa criminal in-
coada.

Se invocan en el oficio de requerimien-
to los artículos 198 de la ley Municipal;
los 310, 313 y 315 del Reglamento de Con-
sumos de 11 de Octubre de 1898; la Real
orden de 13 de Enero de 1892; Real decre-
to de 8 de Septiembre de 1887 y ley Pro-
vincial.

Que substanciado el incidente, el Juz-
gado dictó auto manteniendo su jurisdic-
ción, alegando, á más de ciertos razona-
mientos que han servido de fundamento
á resoluciones de competencias que al
efecto se invocan, que el hecho denuncia-
do de rebajarse sus cuotas varios Conce-
jales en el reparto de Consumos y en el
de arbitrios extraordinarios del pueblo
de Corbera de Llobregat puede ser cons-
titutivo de un delito de fraude, cuya per-
secución corresponde á los Tribunales de
justicia sin previo trámite administrativo,
ya que todos los vecinos de un pue-
blo, según el artículo 198 de la ley Mun-
cipal, tienen, además de los recursos admi-
nistrativos, acción penal para denunciar
ante los Tribunales de justicia á los Al-
caldes y Concejales cuando en la distri-
bución de los arbitrios se hagan culpables
de delito;

En que en el presente caso no se trata
de una reclamación contra los repartos
de Consumos y extraordinarios ó de otra
cuestión respecto de la que la Adminis-
tración deba declarar cosa alguna, sino
de investigar si se ha cometido el delito
á que se refiere el artículo 198 de la ley
Municipal, y siendo esta investigación de
la incumbencia de los Tribunales de jus-
ticia, es evidente que no son de aplica-
ción los artículos invocados por el Go-
bernador del Reglamento de Consumos
ni la Real orden de 1.º de Enero de
1892, y

En que no habiendo cuestión previa
que deba ser resuelta por la Administra-
ción, ni estando reservado por la Ley á
los funcionarios de la misma el castigo
del delito que aquí se persigue, no está

el caso comprendido en ninguno de los
dos en que, por excepción, pueden los
Gobernadores suscitar contiendas como
la presente en los juicios criminales,
siendo indudable, por lo expuesto, la
competencia de la jurisdicción ordinaria
para conocer de los hechos que motivan
la causa.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo
informado de nuevo por la Comisión pro-
vincial, insistió en el requerimiento, re-
sultando de lo expuesto el presente con-
flicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica
del Poder Judicial, que estatuye que:

«La potestad de aplicar las leyes en los
juicios civiles y criminales, juzgando y
haciendo ejecutar lo juzgado, correspon-
derá exclusivamente á los Jueces y Tri-
bunales»:

Visto el artículo 198 de la ley Munici-
pal, que dice:

«Además de los recursos administ-
rativos establecidos por la presente ley, cual-
quier vecino ó hacendado del pueblo tie-
ne acción ante los Tribunales de justicia
para denunciar y perseguir criminalmen-
te á los Alcaldes, Concejales y asociados,
siempre que éstos en el establecimiento,
distribución y recaudación de los arbi-
trios ó impuestos se hayan hecho culpables
de fraude ó de exacciones ilegales,
y muy especialmente en los casos si-
guientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales y
asociados en el año que lo son paga una
cuota menor por repartimiento, impues-
to ó licencia, comparada con el año ante-
rior al desempeño de su cargo, siendo
igual ó superior la cantidad total repar-
tible, á menos de probar que han sufrido
en su riqueza disminución bastante á
justificar aquella baja»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto
de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe
á los Gobernadores suscitar contiendas
de competencia en los juicios criminales,
á no ser que el castigo del delito ó falta
haya sido reservado por la Ley á los fun-
cionarios de la Administración, ó cuando
en virtud de la misma ley deba decidirse
por la Autoridad administrativa algu-
na cuestión previa de la cual dependa el
fallo que los Tribunales ordinarios ó es-
peciales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de com-
petencia se ha suscitado con motivo de
querrela formulada contra varios Conce-
jales del Ayuntamiento de Corbera de
Llobregat, por haberse rebajado durante
el desempeño del cargo las cuotas que
venían satisfaciendo anteriormente y
con que les correspondía tributar en los
repartimientos de varios ejercicios, de
Consumos y arbitrios extraordinarios de
la expresada localidad, y escurdarse algu-
no de ellos en otra persona para eludir
la acción fiscalizadora y ejecutiva de los
Tribunales,

2.º Que de resultar ciertos los hechos denunciados, pudieran ser constitutivos de delito, cuyo conocimiento y castigo corresponde, sin previo trámite administrativo, á los Tribunales de justicia, toda vez que los vecinos de un pueblo tienen además de los recursos administrativos una acción criminal para denunciar y perseguir ante los Tribunales á los Alcaldes, Concejales y Asociados, siempre que éstos, en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos, se hagan culpables de fraude ó de exacciones ilegales.

3.º Que el adverbio «además» empleado en el artículo 198 de la ley Municipal, lejos de significar sucesión en el uso de los procedimientos administrativos y criminales, declara implícitamente la simultaneidad de los mismos al no hacer incompatibles el recurso ante la Administración y la acción criminal ante los Tribunales de justicia.

4.º Que si el expresado artículo 198 hubiera de interpretarse en el sentido de que la acción criminal creada á favor de los vecinos haya de ir precedida siempre de una cuestión previa administrativa, dicho texto legal sería ocioso y no tendría significación alguna, por cuanto la Administración está obligada, sin necesidad de tal artículo, á poner en conocimiento de los Tribunales las infracciones punibles que descubra en el repartimiento de las Contribuciones, bien cuando los examina para aprobar ó desaprobar los repartos, bien cuando conoce en alzada de algún recurso administrativo.

5.º Que no se halla, por lo tanto, el presente caso comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir sentencias de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Lérida y el Juez municipal de Bellvis, de los cuales resulta:

Que D. Antonio Roig formuló ante el referido Juzgado demanda en juicio verbal civil contra D. Francisco Mir, por el hecho de haber mandado, en la noche del 27 de Agosto de 1912, á sus dependientes desviar el agua de la acequia que debía conducir á una finca que lleva en arriendo el actor en la partida de Sena, del expresado término, aprovechándose de los beneficios del riego. Se agrega que realizó este acto no obstante las instan-

cias del demandante y órdenes del vigilante y acequero, y de saber que aquel día no le correspondía el riego, y se consigna ha originado con todo ello daño en los intereses del demandante, ocasionándole perjuicios que evalúa en 320 pesetas. En su virtud, se termina el escrito con la súplica al Juzgado de que se condene al citado Mir al pago del perjuicio y costas:

Que admitida la demanda, convocadas las partes á juicio verbal, dictado auto por el referido Juez declarándose incompetente, y apelado éste ante el Juez de primera instancia del partido, fué revocado el del inferior, ordenándose, en sentencia de 12 de Noviembre de 1912, la continuación del juicio:

Que efectuado éste por el Juzgado municipal y habiendo dictado éste auto suspendiendo el juicio, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á este último de inhibición, fundándose:

En que la policía de las aguas públicas está á cargo de la Administración y la ejerce el Ministerio de Fomento, en virtud del artículo 226 de la ley de Aguas, de cuyas funciones se tendrán por delegadas las que sean menester á los organismos de las Comunidades de regantes, para entender en las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los regantes ó imponer á los infractores de las Ordenanzas de riego las correcciones procedentes, según lo dispuesto por el artículo 244 de la referida Ley; y

En que el artículo 174 del Reglamento del Canal de Urgel dispone que los regantes, siempre que sufrieran perjuicios en los riegos por faltas ó abusos de los propietarios contiguos, deberán acudir en queja á los acequeros, y en caso de no ser atendidos, al Sindicato particular correspondiente, hasta apelar á la decisión del general, lo cual pone en evidencia que el actor no debió apelar al Juzgado de una alteración real ó injusta del turno de riegos, puesto que el competente para resolverla es el organismo determinado por el último texto.

Se invoca, á más de los preceptos citados en el oficio de requerimiento, el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que substanciado el incidente, el Juzgado dictó auto declarándose incompetente, y apelado éste ante el expresado Juzgado de primera instancia, éste mantuvo su jurisdicción, fundándose:

En que á los Tribunales de justicia compete el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios, según taxativamente dispone el Real decreto de 8 de Enero de 1881 y 28 de Agosto de 1883;

En que si bien al Jurado de riegos corresponde conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados, según determina el ar-

tículo 244 de la ley de Aguas, tal competencia se limita á cuestiones de hecho, pero no de derecho, de conformidad á la sentencia del Tribunal Contencioso de 8 de Mayo de 1902;

En que la indemnización de daños y perjuicios plantea cuestiones de derecho en cuya resolución es evidente la competencia de los Tribunales, sin que á la misma se oponga el artículo 174 del Reglamento provincial del régimen de Aguas del Canal de Urgel, que no cabe ser interpretado sino de conformidad con el artículo 244 de la ley de Aguas, y

En que, por lo expuesto, corresponde la competencia á los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial y de acuerdo con lo informado por la mayoría de la misma, insistió en el requerimiento; resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Que reclamados por el Consejo de Estado las Ordenanzas y el Reglamento del Sindicato y Jurado de Riegos del Canal de Urgel por no acompañarse al expediente, se ha unido al mismo el Reglamento para el régimen del servicio de Regadores del Sindicato general de Riegos del Canal de Urgel, aprobado con carácter provisional por Real orden de 30 de Diciembre de 1907:

Visto el artículo 244 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, según el cual:

«Corresponde al Jurado de Riegos:

»1.º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

»2.º Imponer á los infractores de las Ordenanzas de riego las correcciones á que haya lugar, con arreglo á las mismas»:

Visto el artículo 246 de la misma ley, que estatuye que:

«Las penas que establezcan las Ordenanzas de riego por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de sus aguas, obstrucción de las acequias ó de sus boqueras y otros excesos, serán pecuniarias y se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la Comunidad, en la forma y proporción que las mismas Ordenanzas establezcan»:

Visto el artículo 39 del modelo de Ordenanzas de Sindicatos de riego, aprobado con carácter general por Real orden de 25 de Junio de 1884, con arreglo al cual:

«Las faltas en que incurran los regantes y demás usuarios por infracción de las Ordenanzas, las juzgará el Jurado cuando le sean denunciadas, y las corregirá, si las considera penables, imponiendo á los infractores la indemnización de daños y perjuicios que hayan causado á la Comunidad ó á uno ó más de sus partícipes, ó á aquélla y á éstos á la vez, y una multa además por vía de castigo

que en ningún caso excederá del límite establecido en el Código Penal para las faltas»:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, por el que:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»; y

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que establece que:

«Sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente la suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa corresponde á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general.

«Las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyeren convenientes»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de demanda en juicio verbal civil formulada contra D. Francisco Mir ante el Juzgado municipal de Bellvis, con la súplica de que se condene al demandado al pago de los perjuicios que, según previa peritación, éste haya podido irrogar al demandante al aprovecharse en su beneficio de las aguas que debieran regar una finca arrendada por el actor, procedentes de una acequia, cuando no le correspondía el turno.

2.º Que justificado en los autos que las partes contendientes pertenecen á la Comunidad de riegos del Canal de Urgel y que su Reglamento provisional ha sido aprobado gubernativamente, la cuestión planteada se contrae á determinar si los Sindicatos ó Jurados de riego tienen facultad para conocer de las reclamaciones que se susciten sobre indemnización de perjuicios entre individuos pertenecientes á la Comunidad por alteración en el turno establecido, cuando los expresados perjuicios se demandan ante los Tribunales del fuero común.

3.º Que si bien el artículo 244 de la ley de Aguas establece el principio absoluto de que á los Jurados de riego corresponde conocer de las cuestiones de hecho que se suscitan sobre el riego entre los interesados en él, al no hacer la misma declaración respecto á la competencia de los referidos Jurados para conocer de las cuestiones de derecho que se suscitan entre los regantes, es evidente que las que de él traen su origen en buenos principios hermenéuticos han de aplicarse en sentido verdaderamente restrictivo, con tanto mayor motivo cuanto que ya en la Real orden de 15 de Marzo de 1849 se estatuyó que la competencia para decidir en las expresadas cuestiones corresponde á los Tribunales civiles.

4.º Que no puede afirmarse que al Jurado de riegos corresponde entender de la expresada demanda por el contenido de los artículos 244 y 246 del precitado Cuerpo legal, ni aun por el del artículo 89 del modelo de Ordenanzas aprobado por Real orden de 25 de Junio de 1884, pues si bien en ellos se dispone que á los indicados Jurados corresponde imponer á los infractores de las Ordenanzas de riego las correcciones á que haya lugar con arreglo á las mismas;

Que las penas que establezcan éstas por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de aguas serán pecuniarias y se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la Comunidad en la forma y proporción que las mismas Ordenanzas establezcan, y que las faltas en que incurran los regantes y demás usuarios por infracción de las Ordenanzas, les juzgará el Jurado cuando le sean denunciadas y las corregirá si las considera penables, imponiendo á los infractores la indemnización de daños y perjuicios que hayan causado á la Comunidad ó á uno ó á más de sus partícipes ó á aquéllos y á éstos á la vez, y una multa además por vía de castigo, que en ningún caso excederá del límite establecido en el Código Penal para las faltas, no aparece en el presente caso justificado como resulta legalmente necesario que existe en el Reglamento provisional que se ha tráfido á la vista el texto de las disposiciones que se dejan expuestas, ni acreditado, en fin, que el actor haya acudido al Jurado reclamando de la indemnización de perjuicios de que se trata, por todo lo cual es evidente que el expresado Jurado carece de competencia para conocer del asunto; y

5.º Que el hecho de que un perjudicado pueda acudir al Jurado denunciando la infracción ó abuso en el riego establecido en las Ordenanzas, y el que éste pueda juzgar la falta cuando le sea denunciada, no excluye la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer de la demanda que ha dado origen á la presente contienda, ya que á éstos corresponde, en general, el conocimiento de los juicios civiles, sin más excepción que las establecidas por la ley; y no limitando éstas, por lo expuesto, su competencia para entender en el juicio verbal de que se trata, es evidente que á la Autoridad judicial y no á la Administración corresponde su conocimiento.

Conformándonos con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en promover á la Dignidad de Tesorero vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos, por defunción de D. Francisco Barrueta y Corona, al Presbítero Doctor D. Ignacio Martínez Mingo, Canónigo de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 5.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á dieciocho de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castañón.

Méritos y servicios de D. Ignacio Martínez Mingo.

Previa incorporación de los estudios de Latín y Humanidades, cursó en el Seminario Conciliar de Burgos, de 1880 á 1892, tres años de Filosofía, siete de Teología y dos de Derecho canónico.

En 1.º de Febrero de 1890, recibió en el Seminario Central de Toledo el grado de Licenciado en Sagrada Teología.

En 15 de Junio de 1889, recibió el Presbiterado.

En 19 del mismo mes, fué nombrado Coadjutor de Covarrubias, cargo que desempeñó hasta 30 de Septiembre de 1890, en que fué nombrado Mayordomo del Colegio de San Carlos, Sección del Seminario Conciliar de Burgos.

En 21 de Septiembre de 1892, fué nombrado Profesor del referido Seminario, cargo que desempeñó hasta Septiembre de 1896.

En 19 de Diciembre de 1896, recibió en el Seminario Central de Toledo el grado de Doctor en Sagrada Teología.

En 28 de Noviembre de 1898, fué nombrado Cura casirense del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial.

Por Real decreto de 25 de Septiembre de 1905, fué nombrado Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Tarazona, del que se posesionó en 31 de Octubre del mismo año.

Por Real decreto de 24 de Abril de 1911, fué promovido á una Canongía de la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos, cargo que actualmente obtiene y del que se posesionó en 15 de Mayo del mismo año.

Vengo en nombrar para la Dignidad de Arcediano, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Tenerife, por defunción de D. Florentino Montañez y Blasco, al Presbítero Doctor D. Santiago Beyro y Martín, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á dieciocho de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castañón.

Méritos y servicios de D. Santiago Beyro y Martín.

Cursó en el Seminario conciliar de Las Palmas y La Laguna cuatro años de Latín, tres de Filosofía, siete de Teología y dos de Derecho Canónico.

En 1884 y 1891, recibió los grados de

Bachiller, Licenciado y Doctor en Teología y de Bachiller y Licenciado en Derecho canónico.

En 1882, recibió el Presbiterado.

En 1878, fué nombrado Catedrático del Seminario Conciliar, desempeñando el cargo hasta 1884.

En 1882, fué nombrado Coadjutor de la parroquia del Sagrario, de La Laguna, cuyo cargo desempeñó hasta Diciembre del 84, en cuya época fué por tres meses Cura regente de San Juan, de La Rambla, y después fué nombrado Cura ecónomo de la parroquia de término de San Francisco de Asís, de Santa Cruz.

En Diciembre de 1889, fué nombrado Regente de la parroquia de término de Nuestra Señora de la Concepción, de la expresada ciudad.

En Abril de 1893, fué nombrado Ecónomo de la parroquia de San Francisco, cesando en la de Nuestra Señora de la Concepción.

En 26 de Septiembre de 1895, fué nombrado Ecónomo de Nuestra Señora de la Concepción, de La Laguna.

En 29 de Septiembre del mismo año, fué nombrado Catedrático del Seminario Conciliar.

Aprobado en concurso general á Curatos, obtuvo el de término de Nuestra Señora de la Concepción, del que tomó posesión en 22 de Febrero de 1903, cargo que desempeña en la actualidad.

Es Capellán de honor y Predicador de S. M.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Marcial Sarasola en súplica de que se le conmute por destierro ó rebaja de tres años de la pena de cinco años, cinco meses y once días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa por delito de hurto:

Considerando que la parte ofendida otorga su perdón y pide se le conceda la gracia; que el penado intentó suicidarse antes de incoarse el procedimiento, y que sólo por su confesión se tuvo conocimiento de la comisión del delito:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Marcial Sarasola de la mitad de la pena impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dieciocho de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José Alcázar Costera y Eusebio Serna Millán, en súplica de que se les indulte del resto de las penas de diecisiete años, cuatro meses y un día de cadena temporal, inhabilitación perpetua y multa de 2.500 pesetas á que fueron condenados por la Audiencia

de Zaragoza en causa por delito de fabricación de moneda falsa:

Considerando que el dictamen pericial posterior á la sentencia declaró ser de ley de 900 milésimas la moneda fabricada, y la buena conducta observada por los penados:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Alcázar Costera y Eusebio Serna Millán del resto de las penas que les falta por cumplir, incluso la de inhabilitación, y que les fueron impuestas en la causa mencionada.

Dado en Palacio á dieciocho de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Manuel Fernández Jiménez en súplica de que se indulte á su hijo Francisco Fernández Báez del resto de la pena de seis años de presidio correccional á que fué condenado por la Audiencia de Sevilla en causa por delito de hurto:

Considerando el tiempo de condena sufrido, la buena conducta del penado y el perdón de la parte ofendida:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Fernández Báez del resto de la pena que aún le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á dieciocho de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Victoria Gallarín en súplica de que se indulte á su esposo Antonio Calderón González del resto de la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional á que fué condenado por la Audiencia de Badajoz, en causa por delito de hurto:

Considerando el tiempo de condena ya extinguido por este penado, su buena conducta y que su mujer y tres hijos se encuentran en la indigencia:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio Calderón González del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á dieciocho de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por los representantes de las Sociedades obreras del ramo metalúrgico en súplica de que se indulte á Augusto Martínez Fill del resto de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Barcelona en causa por delito de atentado á los Agentes de la Autoridad:

Considerando que este penado ha observado buena conducta; que la parte ofendida ha otorgado su perdón, y el tiempo de condena que lleva extinguido:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, oído el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Augusto Martínez Fill del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á dieciocho de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por el Alcalde, Juez municipal y Cura párroco de Prats del Rey, en súplica de que se indulte á Juan Comallonga Suan del resto de la pena de cuatro años, nueve meses y once días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Barcelona en causa por delito de amenazas de muerte:

Considerando que la parte ofendida ha otorgado su perdón y la buena conducta de este penado:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan Comallon-

ga Sean del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á dieciocho de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Eduardo Rodríguez Díez en súplica de que se le indulte de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de León en causa por delito de lesiones graves:

Considerando las circunstancias que concurrieron en la ejecución de los hechos, el perdón de la parte ofendida, la buena conducta que observa y el tiempo de condena extinguido:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Eduardo Rodríguez Díez del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á dieciocho de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Angel Espinola en súplica de que se indulte á su hijo Domingo Espinola Feo del resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Las Palmas en causa por delito de allanamiento de morada:

Considerando que este penado se hallaba en estado de embriaguez, que no le es habitual, al cometer el delito, su buena conducta y que el perjudicado no se opone á la concesión de la gracia:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Domingo Espinola Feo de la mitad del resto de la pena que aún le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á dieciocho de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José María Rivero Lozano en súplica de que se le indulte del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Orense en causa por delito de disparo de arma de fuego:

Considerando que la parte ofendida no se opone á la concesión de la gracia, el tiempo que lleva sufriendo condena y la buena conducta que observa:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar á diez meses de prisión correccional la pena impuesta á José María Rivero Lozano en la causa mencionada.

Dado en Palacio á dieciocho de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Habiéndose cometido un error de copia en el siguiente decreto, publicado en la GACETA número 137, página 439, se reproduce debidamente rectificado.

REAL DECRETO

Vengo en nombrar General de la primera Brigada de Infantería de Melilla al General de brigada D. José Vilalba Riquelme, el cual desempeñará, á la vez que dicho cargo, el de Subinspector de las tropas de la Comandancia General del mencionado territorio, que actualmente ejerce.

Dado en Palacio á dieciséis de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me ha presentado D. José del Prado y Palaci.

Dado en Palacio á dieciocho de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernación á D. Manuel Sáenz de Quejana y Toro, que desempeña el cargo de Director general de Administración,

Dado en Palacio á dieciocho de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

Vengo en nombrar Jefe superior de Administración civil, Director general de Administración, á D. Vicente de Pinies y Bayona, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á dieciocho de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. Rafael M. Pimienta y Toledano, súbdito marroquí

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro Civil.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á Moisés Benazarrat y Serfaty, súbdito marroquí.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á Saadón Benazarrat y Serfaty, súbdito marroquí.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.
El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. José Porcinal Tagini, súbdito italiano.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.
El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á Samuel Israel Benguigui, súbdito marroquí.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro Civil.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.
El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. Eduardo Tavares y Mello, súbdito portugués.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.
El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. Edelstán María Carlos Le Grand y Jabouin, súbdito francés.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.
El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. Moisés J. Benchimol y Pinto, súbdito marroquí.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro Civil.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.
El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. Jehudah J. Pimienta y Nahón, súbdito marroquí.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro Civil.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.
El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á Amram Jacob Bengualid, súbdito marroquí.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.
El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. Antonio Augusto da Silva Castro Ferreira Sarmento y D.ª María José de Bretschneider de Sarmento, súbditos portugueses.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que los interesados presten juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.
El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

La Legación de la República Dominicana ha comunicado á este Ministerio el bloqueo de los puertos de Puerto Plata y Montecristi.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de Mayo de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes actual, que, con arreglo al artículo adicional de la Ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

D.ª Herminia Fernández Fernández y hermana, 940 pesetas anuales.

D.ª Rita Valea Torres, 625.

D.ª Enriqueta Chacón Oquendo, 1.650.

D.ª Felipa Zorrilla Martínez, 625.

D.ª Paula Fera González, 400.

D. Cristino Vega Enriquez y D.ª Juana García Pérez, 821,25.

D.ª Carmen Baena Ruiz, 1.125.

D.ª Manuela Tello Quirant, 400.

D.ª Silveria Mayayo Prats, 1.250.

D.ª María del Pilar Menzacho Peirón, 1.725.

D.ª Dionisia Morohón Gómez, 470.

D.ª Micaela Azcárraga Mugica, 625.

D.ª María del Pilar Respaldera de la Torre, 1.350.

D.ª María de la Caridad Martínez Rico y hermanas, 1.200.

D.ª Teresa Uhler Taltavull y hermanas, 1.250.

D.ª Mercedes Lavilla Jové, 300.

D.ª Josefa Fernández Gómez, 360.

D.^a Manuela Rebelio Bustillo, 1.125.
 D.^a María Vicenta Rodríguez Radri-
 guez, 825.
 D.^a Carmen Estrada Rizo, 1.000.
 D.^a Etadía Hernández Gígorro, 625.
 D.^a Ramona Cardiel Ibáñez, 400.
 D.^a Isabel Iglesias Villanueva y her-
 manas, 1.200.
 D.^a Estefanía Sanz González, 470.
 D.^a Antonia Muñoz González, 1.650.
 D.^a Dominga María del Pilar Vera Vi-
 cente, 1.350.
 D.^a María del Pilar de Andrade Despu-
 jol, 2.500.
 D.^a Matilde Lucas Garrote, 1.125.
 D.^a Eleuteria Luisa Ruiz de los Paños
 Corbacho, 1.250.
 D.^a Josefa Bonilla Puente, 625.
 D.^a Gregoria Francisca Montero Moll-
 nos y hermana, 1.125.
 D.^a María del Remedio Soterres Bercen-
 guer y hermanas, 470.
 D.^a Felipa Pereda Campino, 400.
 D.^a Joaquina Caján Pérez, 470.
 D.^a Sofía Escudero Carretero, 1.250.
 D.^a María del Carmen Elorriaga Teja-
 da, 2.250.
 D.^a Agustina Verdugo Pestana, 625.
 D.^a Alejandra Ríos Larroya, 750.
 D.^a María de la Concepción Sangenis
 Escudero, 1.125.
 D.^a Adela Bego Aguirre y hermana,
 1.125.
 D.^a María de los Dolores Castro de la
 Peña, 1.250.
 D.^a María de los Dolores Falcón Velas-
 co, 1.100.
 D.^a Luisa de Ros Miranda y hermanas,
 1.875.
 D.^a María de los Dolores Alberola Co-
 lán y hermano, 625.
 D.^a Josefa Ruiz Conesa, 1.125.
 D.^a Elvira Martínez Vázquez, 1.250.
 D.^a Rosario Aguado Salas, 1.250.
 D.^a Jaana García Candela, 1.250.
 D.^a Manuela Loyo Terrel, 1.125.
 D.^a Vicenta Gallardo Braña, 1.250.
 D.^a Petronia Seria Santa Cruz Rese,
 2.500.
 D.^a Abdulía Díaz Bueno, 1.125.
 D.^a Pilar Pascua Pérez y hermano,
 1.125.
 D.^a Rosaña Cabrejas Salazar, 625.
 D.^a Josefa Cuenca Campa, 1.125.
 D.^a Julia Perrote Palencia, 1.650.
 D.^a Josefa Ramona Matiel Jiméñez, 470.
 D.^a Vicenta Dombriz Soris, 1.125.
 D.^a Catalina García Trejo, 1.250.
 D.^a Isabel Losada Zazarza y herma-
 no, 470.
 D.^a Edoisa María de la Luz Parco Mol-
 na y hermano, 3.750.
 D.^a Vicenta García Yagüe, 1.250.
 D.^a María de los Dolores Fernández
 Fontecha Murc, 1.650.
 D.^a Dolores Hernández Caro, 1.250.
 D.^a Consuelo Bermúdez Naveiras, 650.
 D.^a Adelina Morales Guilló, 1.125.
 D.^a Petronia Beltrán González, 1.000.
 Madrid, 16 de Mayo de 1914.—El Gene-
 ral Secretario, Gabriel Antón.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Venciendo en 1.º de Julio de 1914 un trimestre de intereses de la Deuda per-
 petua al 4 por 100 interior, represen-
 tados por el cupón número 51, unidos á
 los títulos de la emisión de 30 de Diciem-
 bre de 1908, los intereses de inscripciones
 nominativas de igual renta y el cupón

número 20 de los títulos del 4 por 100
 amortizable, emitidos en virtud de la Ley
 de 26 de Junio de 1908.

Esta Dirección General, en virtud de la
 autorización que le ha sido concedida
 por Real orden de 19 de Febrero de 1903,
 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha
 dispuesto que desde el día 1.º de Junio
 próximo se admitan por el Negociado
 de Recibo de sus Oficinas, todos los días
 no feriados, de nueve á doce de la maña-
 na, los cupones de las referidas Deudas
 del 4 por 100 interior y amortizable, y los
 créditos originales, según clase, á fin de
 que oportunamente se efectúe el pago de
 los mismos.

La presentación de dichos valores se
 hará precisamente en las facturas impre-
 sas que para cada una de ellas se facili-
 tará gratis en la portería de este Centro
 directivo, y en ellas consignarán los inte-
 resados todos los requisitos que en las
 mismas se exigen, sin que contengan ras-
 paduras ni enmiendas, advirtiéndose que
 los cupones del 4 por 100 interior amorti-
 zable y las inscripciones nominativas de
 igual renta, han de presentarse con las
 facturas que contienen impresa la fecha
 del vencimiento y número del cupón, sin
 cuya circunstancia no serán admitidas.

Los títulos amortizados se presentarán
 endosados en la siguiente forma: *A la Di-
 rección General de la Deuda y Clases Pa-
 sivas para su reembolso; fecha y firma del
 presentador, y llevarán unidos los cupo-
 nes siguientes al del trimestre en que se
 amorticen.*

*Las facturas que contengan numeración
 interlineada, serán rechazadas desde lue-
 go, y también las en que, por ser insuficien-
 te el número de líneas destinadas á una
 serie cualquiera, se haya utilizado la casi-
 lla inmediata para relacionar los cupones
 de dicha serie, produciendo alteración en la
 colocación de las series sucesivas; pues en
 este caso, deberá exigirse á los presentado-
 res que utilicen facturas separadas para
 los cupones de las series restantes, emplean-
 do una factura para los de mayor canti-
 dad ó número de cupones, sin incluir en
 ellas más que una sola serie. En cada línea
 no podrán ser facturados más que cupones
 de numeración correlativa.*

Por el importe de los cupones de Deu-
 da perpetua al 4 por 100 interior am-
 ortizable, y de los intereses de inscrip-
 ciones nominativas, se expedirán res-
 guardos que satisfará el Banco de Espa-
 ña, con arreglo á la Ley de 27 de Mayo
 de 1882, y convenio celebrado con dicho
 Establecimiento en 22 de Noviembre si-
 guiente: los primeros al portador y los
 últimos á los dueños de las inscripciones
 ó sus apoderados reconocidos, como se
 ha verificado en trimestres anteriores,
 cuando esta Dirección General haya re-
 conocido y cancelado los cupones de in-
 tereses de inscripciones, de cuyo resulta-
 do se dará inmediato aviso al Banco de
 España, remitiéndole los talones corres-
 pondientes á los resguardos, á fin de que
 haga los llamamientos para su pago.

A los seis días de haberse presentado
 las inscripciones, podrán los interesados
 acudir á recogerlas al Negociado de Re-
 cibo, firmando el recibo en las facturas co-
 rrespondientes.

Lo que se anuncia al público para su
 conocimiento.

Madrid, 18 de Mayo de 1914.—El Direc-
 tor general, Carlos Vergara.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Vacante el cargo de Contador de fon-
 dos del Ayuntamiento de Salamanca.

Esta Dirección General ha acordado se
 anuncie á concurso su provisión, por tér-
 mino de treinta días hábiles, conforme
 previene el artículo 29 del Reglamento
 de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo
 plazo podrán presentar sus instancias en
 este Centro directivo los aspirantes que
 la deseen solicitar y figuren en cuales-
 quiera de las relaciones de aspirantes á
 Contadores en situación activa publica-
 das hasta la fecha.

Los solicitantes presentarán sus instan-
 cias en la forma que prescribe el Regla-
 mento, así como la relación de sus mé-
 ritos y servicios, si lo estiman conveniente,
 para que sean examinados por la Corpo-
 ración; debiendo tenerse presente lo re-
 suelto en las Circulares de 23 de Abril de
 1904 inserta en la GACETA DE MADRID del
 día 28 del mismo mes y año, y 4 de Ene-
 ro de 1913, publicada en la GACETA DE
 MADRID de 5 del mismo mes.

Madrid, 18 de Mayo de 1914.—El Direc-
 tor general, Manuel S. Quejana.

Vacante el cargo de Contador de fon-
 dos del Ayuntamiento de Perouana (Jaén),
 y en cumplimiento de Real orden de esta
 fecha,

Esta Dirección General ha acordado se
 anuncie á concurso su provisión por tér-
 mino de treinta días hábiles, conforme
 previene el artículo 29 del Reglamento
 de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo
 plazo podrán presentar sus instancias en
 este Centro directivo los aspirantes que
 la deseen solicitar y figuren en cuales-
 quiera de las relaciones de aspirantes á
 Contadores en situación activa publica-
 das hasta la fecha.

Los solicitantes presentarán sus instan-
 cias en la forma que prescribe el Regla-
 mento, así como la relación de sus mé-
 ritos y servicios, si lo estiman conveniente,
 para que sean examinados por la Corpo-
 ración, debiendo tenerse presente lo re-
 suelto en las circulares de 23 de Abril de
 1904 inserta en la GACETA DE MADRID del
 día 28 del mismo mes y año, y 4 de Ene-
 ro de 1913, publicada en la GACETA DE
 MADRID de 5 del mismo mes.

Madrid, 15 de Mayo de 1914.—El Direc-
 tor general, Manuel S. Quejana.

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias recibidas en este Cen-
 tro, por disposición del Gobierno marí-
 timo de Fiume, son sometidas á régimen
 por peste en las dependencias de dicho
 Gobierno las procedencias de Tokio (Ja-
 pón), á causa de haberse comprobado la
 existencia de la peste en la mencionada
 Plaza.

Lo comunico á V. E. para su conoci-
 miento, el del comercio, Directores de las
 Estaciones sanitarias de los puertos y ter-
 restres fronterizas y á los efectos de lo
 dispuesto en el vigente Reglamento de
 Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-
 drid, 18 de Mayo de 1914.—El Inspector
 general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las pro-
 vincias marítimas y terrestres fronte-
 rizas, Comandantes generales de Ceuta
 y Melilla y Gobernador militar del
 Campo de Gibraltar.